

*Acuerdo de 5 de Setiembre, aprobando el plan de arbitrios de Santo Tomas.*

El Gobierno: — Con presencia de lo dispuesto por la Junta municipal de Santo Tomas, en 26 de Mayo último: en uso de sus facultades, ha tenido á bien concederle su aprobacion en los términos siguientes:

1º Todo el que sea preso por pena correccional, pagará al ser puesto en libertad, cincuenta centavos de carcelaje.

2º Por cada res que se destaque para el abasto público, en la poblacion, se pagarán veinte centavos.

3º Por el cotejo anual de pesas y medidas, se pagará lo siguiente: diez centavos por el de las varas, medios y cuartillos: diez centavos por el de las libras; y veinticinco por el de las romanas. Los que hagan uso de tales medidas ó pesas deberán presentarlas al Alcalde para el efecto expresado, en todo el mes de Enero. En el presente año, el cotejo se verificará dentro de treinta dias de la publicacion del presente.

4º Todo el que ponga música en despoblado con motivo de fiestas, velorios, rezos ó con cualquier otro objeto, pagará un peso, previo el permiso correspondiente que deberá pedirse al Alcalde municipal; y el que saque música á las calles de la poblacion, pagará cuarenta centavos, previo tambien el permiso correspondiente.

5º Todo el que quiera cortar palma de fabricar escobas ó sacar molejones fuera de la jurisdiccion, lo hará obteniendo licencia previa del Alcalde municipal y pagando veinte centavos por cada carga.

6º El que quiera sacar maderas de la jurisdiccion, solicitará permiso del Alcalde y pagará por cada pieza de cedro ó de caoba, cuarenta centavos, y cuando sean dobles, ochenta: por cada horcon, veinte centavos: por cada docena de varas, veinte centavos: por cada cien cañas bravas ó de castilla, veinticinco centavos: y por cada cien de güiscol, diez centavos.

7º Por la apertura de una tienda de ropa, botica ó cantina, se pagará un peso, y mensualmente, mientras permanezcan, ochenta centavos; y por la apertura de una trucha, sesenta centavos, y mensualmente, mientras permanezca, cuarenta centavos. Por las que se abran en tiempo de fiesta, se pagarán ochenta centavos, y por las tiendas, boticas ó cantinas que se abran en dicho tiempo, un peso.

8º Por cada mula ú otro animal de carga que se introduzca á la poblacion, conduciendo objetos que no sean alimentos de primera necesidad, se pagarán diez centavos.

9º Por cada marrano que se destaque en la poblacion, se pagarán cinco centavos.

10. Todo dueño de quesera de mas de veinticinco paridas, pagará por cada temporada cincuenta centavos.

11. Por cada vaca de leche que se tenga en la poblacion se pagarán diez centavos mensuales.

12. Por cada mesa de juego en los días de sèria, una vez obtenido el permiso correspondiente, se pagarán cuarenta centavos diarios.

13. Todos los impuestos establecidos por el presente ingresarán al fondo de propios: el que resista á su pago una vez requerido al efecto, pagará el doble; debiéndose proceder en este caso por el Alcalde, gubernativamente hasta hacer efectivo el entero.

14. Queda derogada toda disposicion que se oponga á la presente.

Comuníquese--Managua, Setiembre 5 de 1877 --Chamorro--El Ministro de Gobernacion--Duarte.

---